

Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Marleny Alvarez <marleny.alvarez@minjusticia.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de junio de 2020 5:31 p. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.;
admin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Contestación demanda 2019-00087
Datos adjuntos: LAURA LUCIA DIX SANCHEZ.doc; LAURA LUCIA DIX.pdf; ANEXOS JEFE JORGE HUBERTO.pdf

Categorías: TRAMITADO

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito allegar contestación demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 110013342046-2019-00087-00, demandante LAURA LUCIA DIX SÁNCHEZ.

Adjunto escrito de contestación, poder y anexos de poder.

Ruego su acuso de recibido

Mil gracias por su valiosa gestión

Marleny Alvarez

Profesional Especializado

Dirección Jurídica

marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1504

www.minjusticia.gov.co



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel.

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0011675-GDJ-1501

Bogotá D.C., 22 de abril de 2020

Señor

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
JUEZ JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 1 CAN
jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:Kv38s4RTUJ

Referencia: Proceso 110013342046-2019-00087-00

Actor: **LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Contra: La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Hacienda y Crédito

Asunto: Contestación Demanda.

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322 de Medellín, en condición de Director de la **Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho**, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0052 del 24 de enero de 2020 y Acta de Posesión 0006 del 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante Usted, dentro del término legal, contestando la Acción de la referencia, así:

I. PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente en la expedición u omisión del acto administrativo demandado, **Resolución No. 6490 del 17 de octubre de 2018**; no tiene un vínculo laboral de carácter legal y reglamentario con la demandante, ni ejerce la representación legal de la Rama Judicial, la que por disposición constitucional y legal está representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. En consecuencia deberá negarse toda pretensión frente a esta Cartera Ministerial.

II. HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Sin embargo, se hará un pronunciamiento sucinto frente aquellos hechos que tengan relación alguna con el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a que no puede haber pronunciamiento de fondo al asistirle la falta de legitimación tanto procesal como materia en la causa por pasiva.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



- a) El hecho 1., no le consta a mi representada.
- b) Los hechos 2 y 3, no lo son, sino fundamentos de derecho.
- c) El hecho 4., no es cierto, estando la demandante en el deber de probar su dicho.
- d) El hecho 5, no le consta a mi representada, sin embargo, la no inclusión obedece a que en el Acta de Acuerdo final se pactó que la bonificación judicial sólo tendría efectos salariales con destino a los aportes a la seguridad social.
- e) El hecho 6, no es cierto, toda vez que la no inclusión obedece a que en el Acta de Acuerdo final se pactó que la bonificación judicial sólo tendría efectos salariales con destino a los aportes a la seguridad social.
- f) El hecho 7, no hago pronunciamiento alguno toda vez que no fue posible determinar su contenido.
- g) Los hechos 8., 9 y 10., son ciertos según las pruebas documentales aportadas en el traslado de la demanda.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN

Revisados los fundamentos de la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva y/o se configura la indebida representación de la Nación para responder de fondo sobre la nulidad del acto administrativo demandado, **Resolución No. 6490 del 17 de octubre de 2018**, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Seccional por no ser la autoridad que profirió los actos administrativos y por no tener relación laboral de carácter legal y reglamentaria con la demandante.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 3° artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y/o la indebida representación de la Nación, en concordancia con el artículo 159 ibídem, por las razones que a continuación expongo.

De los hechos y las documentales aportados en el traslado de la demanda se tiene que la funcionaria **Laura Lucía Dix Sánchez**, pretende la inaplicación del contenido del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, y que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, para todos los efectos salariales y prestacionales.

De lo anterior se establece que lo pretendido corresponde a un asunto de carácter laboral entre el demandante y su empleador, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad que cuenta con autonomía administrativa, financiera y presupuestal y con personería jurídica propia para intervenir en los procesos contenciosos administrativos en los que se debate temas de su competencia, por lo cual el Ministerio de Justicia no tiene injerencia alguna sobre las decisiones por ella adoptadas.

La excepción propuesta encuentra sustento incluso en el escrito de demanda en el que el acápite "Pretensiones" la demandante solicita el reconocimiento y pago de



prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial sin atribuirle dicho reconocimiento a la entidad que represento.

Sobre el particular es preciso señalar normativamente lo siguiente:

De conformidad con el numeral 3° artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en concordancia con el artículo 159 ibídem. (Ley 1437 de 2011), establece:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el ***Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial***, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación”. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

De otro lado el artículo 5o. de la Ley 270 de 1996, establece que: “... La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

Asimismo el artículo 98°, ibídem, señala: “... La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Por lo anteriormente expuesto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN y por lo tanto el Ministerio no está llamado a intervenir en el proceso de la referencia.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al



demandando o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, pro sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con las administraciones de la planta de personal de la Rama Judicial de conformidad con las normas relacionadas; en sana lógica jurídica se impondrá su desvinculación o absolución respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento por cuanto ésta no fue la autoridad que profirió el acto administrativo demandado ni tiene relación alguna de carácter laboral con la demandante, por lo cual materialmente se encontraría impedido para reconocer pagos por conceptos laborales a la demandante.

2. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN “ÚNICAMENTE”

Se tiene que en el ACTA No. 258 del día 8 de enero de 2013, Mesa Técnica Paritaria, donde hubo participación de los representantes del Gobierno Nacional, de los funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General a través de Asonal Judicial, Intrafisgeneral y ACOL CTI, las partes acordaron que:

“Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determine las autoridades competentes) el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial **sólo para efectos de contribución de pensiones y salud, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal**”.(Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, resulta fuera de contexto que se pretende la inaplicación del artículo primero del Decreto 383 de 2013, cuando dicha norma es el resultado de acordado en el Acta de Acuerdo No 25 del 08 de enero de 2013, firmada por las partes. Razón por lo cual se debe negar las pretensiones toda vez que las partes de común acuerdo pactaron que el incremento del ingreso anual solo tendría connotación salarial para los efectos de aportes a la seguridad social.

Sin perjuicio de la excepción alegada de falta de legitimación material en la causa y en relación con la pretensión de in-aplicar por inconstitucional el aparte “únicamente” del artículo primero del Decreto 383 de 2013 me permito exponer.

La bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial conforme al artículo 01 del Decreto 383 de 2013 se reconoce mensualmente y constituye únicamente



factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial en varias oportunidades. Para el asunto objeto de estudio me permito poner de presente lo expresado en sentencia C-244 de 2013 en la que efectuó un recuento histórico del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial y concluyó que la determinación de la naturaleza jurídica de la denominada inicialmente “prima especial” y de su carácter prestacional puede tener efecto en las “bonificaciones” posteriormente creadas para reemplazarla. De manera que lo que se diga sobre la naturaleza jurídica de la misma también resulta aplicable a la naturaleza jurídica de las “bonificaciones”, dado que sus características son fácilmente asimilables al salario.

Así lo señaló, en el fallo descrito a continuación:

“La primera ocasión donde la Corte estudió el tema fue en la sentencia C-279/96. Como se recordará del recuento que se hizo en las páginas anteriores, el Legislador había afirmado varias veces que la prima técnica no constituía factor salarial, ni en las normas generales que establecían la prima técnica, ni en las específicas que la aplicaban a la nivelación de ingresos del sector justicia”.

“En este proceso se acusaban los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª al prever que la prima especial aplicable a los funcionarios allí contemplados no constituía factor salarial (en Continuidad con lo idénticamente establecido en la Ley 60 de 1990 y los Decretos que la desarrollaron). La Corte Constitucional decidió en esa ocasión que la negación del carácter salarial a la prima especial allí concedida no violaba la Constitución Política”.

“(..) La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador”.

“En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél”.

“Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que a[u]n cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter”.

“Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional”.



“En una segunda intervención de la Corte Constitucional en este idéntico tema, la Corte decidió en la C-052/99 estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279/96 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En aquella ocasión, los demandantes propusieron argumentos de derecho social del trabajo similares a los desestimados por la Corte en su primera sentencia de 1996”.

“La Corte asumió por tercera ocasión la constitucionalidad de esta misma problemática en la sentencia C-681/03. La demanda vuelve a cuestionar la Ley 4ª, pero apoyada ahora en la expedición de la Ley 332/96 en la que se desequilibró el régimen laboral y prestacional entre los funcionarios de los artículos 14 y 15. En la Ley 332/96, como hemos visto, se le dio carácter salarial únicamente a la prima especial recibida por los funcionarios del artículo 14, y solo en lo que tiene que ver con la cotización y liquidación de pensiones”.

“(…) Frente a esta situación la Corte Constitucional (…) accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar que la Ley 332 **no** había tenido ningún motivo justificado al establecer una diferenciación entre los funcionarios del artículo 14 y los del 15. Así pues, la prima técnica también debía contar como factor salarial para los funcionarios del artículo 15 (siempre y cuando sus pensiones fueran liquidadas con los rubros propios de su cargo, y no con los de los Congresistas). Por esta vía, la Corte procedió a declarar inconstitucional la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15, pero añadiendo en la parte decisoria de la sentencia que tal prima sólo tendría carácter salarial con relación a la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de dichos funcionarios, y sin afectar las otras prestaciones sociales reconocidas por la ley”.

“Como resulta claro de este recuento, la demanda motivo del presente proceso de constitucionalidad en realidad está desafiando la interpretación restrictiva dada por la sentencia C-681/03 al declarar inexecutable la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4ª. No vemos razones suficientes que permitan variar la cosa juzgada constitucional laboriosamente construida mediante los precedentes que se acaban de repasar. Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones”.

Ahora bien, en el caso de la bonificación judicial, resulta válido aducir los mismos argumentos señalados por la Corte Constitucional, previamente citados, respecto del carácter salarial de la bonificación para efectos pensionales en términos semejantes a los establecidos en los actos demandados, según los cuales la bonificación judicial que se crea para los servidores de la Rama Judicial construirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo cual, establecer un concepto diferente significaría crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial, en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales, únicamente.

3- IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO.

La demanda fue dirigida de manera exclusiva contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En auto del 31 de octubre de 2019 el Juzgado Segundo



Administrativo Transitorio de Bogotá admitió el presente medio de control y en el numeral séptimo del mismo ordenó:

“Integrar el Litisconsorcio necesario, notificando personalmente la demanda y esta providencia al Ministerio de hacienda y Crédito Público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el evento de que se imponga condena a las entidades demandadas”.

Litisconsorcio Necesario

Ha establecido la doctrina y la jurisprudencia que la figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Como quedó establecido, el proceso gira en torno a la nulidad de actos administrativos que negaron la reliquidación de la remuneración percibida por la demandante dentro de la relación laboral que tuvo con la Rama Judicial en calidad de funcionario de la misma entidad.

Al versar la controversia sobre un acto de naturaleza laboral, las partes necesarias llamadas a dar solución de la misma, son el empleador y el ex y/o funcionario público. Así mismo no existe disposición legal que ordene la vinculación del litisconsorcio necesario ante controversias de carácter laboral.

Así las cosas, no existe relación o acto jurídico respecto del cual por su naturaleza o por disposición legal obligue la comparecencia del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente asunto, a tal punto que dicha relación no fue expuesta en la demanda ni motivada en el auto de vinculación.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2010, radicado 660012331000200900073, CP Ruth Stella Correa Palacio determino:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

Es ostensible que el Ministerio de Justicia y del Derecho no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto jurídico



sobre el cual deba decidirse que requiera su vinculación por que la naturaleza de la relación laboral fija como parte al empleador y empleado de manera exclusiva y no existe disposición que exija su vinculación de esta cartera ministerial.

El asunto puede ser resultado sin la comparecencia de la entidad que represento y ella no se verá afectada por cuanto, como se expuso en el acápite de falta de legitimación en la causa no tiene ninguna injerencia en la administración del personal la de la Rama Judicial.

4- FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA VINCULACIÓN ORDENADA. DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

El artículo 42 del Código General del Proceso establece en el numeral 7 que la providencias judiciales salvo los autos de trámite deben ser motivados por parte del director del proceso.

Verificado el auto de vinculación de la entidad que represento no se encuentra dentro de su parte considerativa la argumentación que llevó a su despacho a ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la Entidad que represento.

Así mismo, analizado el asunto objeto de litigio no se encuentra relación alguna entre el los hechos, las pretensiones y la actividad asignada por Ley a la entidad que represento por lo cual, no son evidentes los motivos que llevaron a su despacho a la vinculación de esta cartera ministerial. No se conoce el motivo por el cual fue vinculada la Entidad que represento.

Respecto a la motivación de las providencias judiciales la Corte Constitucional en sentencia T 214 de 2012, entre otras providencias, expuso que la motivación es un derecho constitucional derivado. Al respecto sustentó:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”.

De lo anterior se establece que no existe claridad en los motivos que llevan a vincular al Ministerio de Justicia y del Derecho como litisconsorcio necesario pues los mismos no fueron expuestos en la providencia que ordenó la vinculación no pueden establecerse de ninguna disposición legal pues no es función ni



competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho la administración de la plata del personal de la Rama Judicial.

5- PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL EN DESARROLLO DEL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992.

Sin perjuicio de los argumentos de defensa previamente expuestos y en caso que sean desestimados, se propone la prescripción trienal de los valores que eventualmente puedan ser reconocidos a la demandante para lo cual se solicita que su contabilización se realice desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa.

Lo anterior conforme a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 proferida por la sala plena de conjueces de la sección segunda del Consejo de estado el 02 de septiembre de 2019 dentro del radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) que estableció en el numeral quinto de las reglas de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

“Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.”.

6- VULNERACIÓN PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El principio de congruencia ha sido desarrollado por el Consejo de Estado que en sentencia de 26 de octubre de 2017, radicado 250002342000201401139, CP César Palomino Cortés determinó.

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.

La actora o su apoderado no realizan ningún cuestionamiento a la legalidad del Decreto 383 de 2013; sin embargo, busca la declaratoria de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, que no presenta ninguna pretensión relacionada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, que no existe disposición legal que exija a la Entidad que representó responder de alguna manera por las posibles condenas que se profieran en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, la integración de la litis origina una vulneración al principio de congruencia.

Si bien el numeral 5 artículo 42 del Código General del Proceso insta al Juez a adoptar las medidas para corregir los vicios de procedimiento, integrar el litisconsorcio necesario o interpretar la demanda de manera que permita resolver el fondo del asunto, así mismo se establece que dicha interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



Disposición que se considera vulnerada al integrar un litisconsorcio necesario que no encuentra fundamento legal afectando el derecho a la contradicción y por tanto a la defensa. Una eventual condena a la entidad que represento iría más allá de lo pretendido por el demandante y de las exigencias legales aplicables y por tanto se constituirá en una violación al principio de congruencia.

7- PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible por lo cual en caso de encontrarse probada dentro del presente asunto solicito su declaratoria, esto sin perjuicio del estudio las excepciones precedentes en caso que sean consideradas improcedentes por parte de su Despacho.

IV. PETICIÓN

Según los argumentos expuestos respetuosamente solicito DESVINCULAR O PROFERIR FALLO FAVORABLE al Ministerio de Justicia y del Derecho por concurrir frente a él la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene asignado dentro de su marco funcional establecido en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 la administración de la planta de personal de la Rama judicial y no fue la autoridad que profirió el acto administrativo demandado, ni tiene relación alguna de carácter laboral con la parte demandante, por lo cual materialmente se encontraría impedido para reconocer pagos por conceptos laborales a un funcionario de la Rama Judicial.

Lo anterior sin perjuicio del pronunciamiento procedente frente a las argumentos de defensa de la constitucionalidad de la palabra “únicamente” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 en caso que no sean atendidos los argumentos exceptivos previos expuestos.

V. PRUEBAS

Frente a las pretensiones de nulidad o restablecimiento del derecho no se acompañan pruebas relacionadas con el acto administrativo demandado, **Resolución No. 6490 del 17 de octubre de 2018**, toda vez que el Ministerio de Justicia y del Derecho no expidió dichos actos demandados.

- Expediente Administrativo

Me permito manifestar al Despacho que dentro de los archivos del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto al expediente administrativo relacionado con la presente actuación, reposan los siguientes documentos:

- 1) Originaron en el MJD o se celebraron en el MJD son:

- a) Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación;



- b) Anexos del Acuerdo; Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012; y
- c) soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2) Sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Actas).

3) Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Con el debido respeto solicito a la Honorable Juez el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual aporto los siguientes:

VII. ANEXOS

A la presente actuación se adjuntan los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado a la suscrita por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Director Jurídico.
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho en el Director Jurídico.
5. https://drive.google.com/drive/folders/1L0U4sFlmcpRAFjdxcfv3QFLdutyKv_Hq contiene expediente administrativo que reposa en el archivo de esta entidad.

Del Honorable Juez,
@Firma

Marleny Álvarez Álvarez
C.C. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. 132973 C.S.J.

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
MJD-EXT19-0057061//12-12-2019 -
TRD: 1500/540/30
Anexos: Poder y sus anexos en tres (3) folios

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=efk%2BWPPJI7pHhbz3aTNG9hoN9B3%2BR6Pegcus7Fthj2w%3D&cod=uKQBNZ1CPu%2FBLnR0HCjnQ%3D%3D>



La justicia es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0011675-GDJ-1501

Señor
RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
JUEZ JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 1 CAN
jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña: Kv38s4RTUJ

Referencia: Proceso 110013342046-2019-00087-00
Actor: **LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Contra: La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Hacienda y Crédito

Asunto: Poder

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322 de Medellín, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento 0052 del 24 de enero de 2020 y Acta de Posesión 0006 del 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 1427 de 2017; manifiesto conferir **PODER** especial, amplio y suficiente a la doctora **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 132973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
C.C. No. 71.685.322 de Medellín,

Acepto:

MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Identificado con C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C.;
T.P. No. 132.973 del C.S.J.



Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
Anexos: De poder en dos (2) folios
TRD: 1501/140/36

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FAMILIA
PARA LOS JUZGADOS CUARTOS Y QUINTOS
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
El documento fue presentado por el
06 MAR 2020 Por: **Marleny Álvarez Álvarez**
Identificado con C.C. **51.781.886** y T.P. **132973**
Firma Responsable
Centro de Servicios:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679**

DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017


ENRIQUE GIL BOTERO

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loiza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0052** DE

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1 del Decreto 1338 de 2015 y 6º del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley*".

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, la Secretaria General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, en el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **24** ENE 2020

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

Elaboró: Germán Enrique Chibunque Ruiz, Profesional Especializado.
Revisó: Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó: Nasily Raquel Ramos Camacho, Secretaria General.

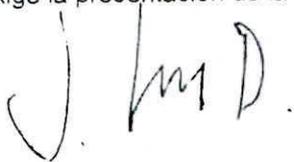
| | | |
|---|-----------------------------|----------------------|
|  MINJUSTICIA | FORMATO ACTA DE POSESIÓN | CÓDIGO: F-THAD-01-02 |
| | | VERSIÓN: 02 |

Acta de Posesión No: 0006 Bogotá D.C., 03 FEB 2020

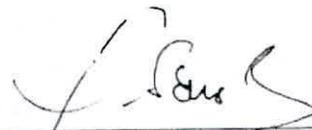
Se presentó en el Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, con el fin de tomar posesión en el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, efectuado mediante Resolución No. 0052 del 24 de enero de 2020.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



El Posesionado



Quien da Posesión

Elaborado por: Germán Enrique Chibunque Ruiz, Profesional Especializado
 Revisado por: Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana
 Aprobado por: Nancy Raquel Ramos Camacho, Secretaria General